



2020 – Año del General Manuel Belgrano

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados
de la Nación Argentina, reunidos en Congreso...
sancionan con fuerza de Ley:

LEY NACIONAL DE ACCESIBILIDAD EDUCATIVA DIGITAL

ARTÍCULO 1º- Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la inclusión educativa y el acceso equitativo a la conectividad y a los recursos tecnológicos adecuados para el desarrollo de estudios a distancia para todos los niveles y las modalidades de la educación obligatoria, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) y de acuerdo a los objetivos previstos en la Ley 26.206 de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2º- Derecho de acceso a Internet. Todos/as los/as estudiantes tienen derecho al acceso a Internet a los fines de promover la alfabetización digital y facilitar el acceso a la información. El Estado Nacional, en coordinación con el Consejo Federal de Educación, debe articular acciones para cerrar las múltiples formas de brecha digital existentes y promover la mejora en el uso de la tecnología instrumental.

ARTÍCULO 3º- Acceso a dominios web y plataformas educativas. Dispónese la liberación de datos de red de todas las empresas proveedoras de servicios de Internet y de telefonía móvil en el territorio nacional, para acceder, de manera libre y gratuita, a sitios web registrados bajo el dominio “edu.ar” y aquellos que dirijan directamente a plataformas educativas y/o material de estudio de todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria. A tal efecto el Poder



2020 – Año del General Manuel Belgrano

Ejecutivo Nacional establecerá los mecanismos de compensación a las empresas prestatarias de los servicios de internet y de telefonía móvil.

ARTÍCULO 4º- Alcance. La autoridad de aplicación, en coordinación con el Consejo Federal de Educación y el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), debe establecer cuáles son las plataformas educativas alcanzadas por las previsiones del artículo 3º, tanto a nivel provincial como nacional. Asimismo debe contemplar las modalidades de comunicación entre docentes, estudiantes y familias, así como la disponibilidad y accesibilidad al material de estudio.

ARTÍCULO 5º- Programa Becas de Conectividad. Créase en el ámbito del Ministerio de Educación de la Nación, el Programa “Becas de Conectividad” destinado a garantizar el acceso a los medios tecnológicos requeridos para el desarrollo de las actividades académicas virtuales a aquellos/as estudiantes, de todos los niveles y modalidades de educación obligatoria, que por motivos económicos o condicionantes geográficos se vean imposibilitados/as de acceder a Internet y/o no cuenten con dispositivos tecnológicos que les permitan desarrollar estudios a distancia en modalidad virtual.

ARTÍCULO 6º- Contenido. Las Becas de Conectividad consisten en la adjudicación a quienes resulten seleccionados/as como becarios/as de:

- a) un dispositivo chip que funciona como módem, para proveer de Internet durante los meses del año lectivo 2020 en los cuales el dictado de clases se desarrolle de manera virtual; y/o
- b) un dispositivo tecnológico, como tablet, netbook o similar, en carácter de comodato de uso, cuya trazabilidad se garantiza a través de la asignación al establecimiento educativo de gestión pública donde el/la becario/a se encuentra inscripto/a.



2020 – Año del General Manuel Belgrano

ARTÍCULO 7º- Requisitos. Para ser beneficiario/a del Programa Becas de Conectividad los/as estudiantes deben acreditar las circunstancias del artículo 5º, en los términos que determine la reglamentación, y los siguientes requisitos:

- a) encontrarse inscriptos/as en cualquiera de los distintos niveles y modalidades de la educación obligatoria en el año 2020;
- b) la suma de sus ingresos y los de su grupo familiar no debe ser superior a TRES (3) Salarios Mínimos Vitales y Móviles.

ARTÍCULO 8º- Inscripción virtual. La autoridad de aplicación, en coordinación con el Consejo Federal de Educación, debe asegurar la implementación de medios que permitan la inscripción, evaluación y selección de becarios/as de manera virtual.

ARTÍCULO 9º- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Educación de la Nación y/o quien éste designe, quien dictará las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento de la presente ley.

ARTÍCULO 10- Recursos. Los recursos necesarios para la aplicación de la presente ley serán atendidos de las partidas presupuestarias asignadas al Ministerio de Educación de la Nación.

El Estado Nacional deberá contribuir con la asistencia técnica y financiera necesaria para que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puedan asegurar, en lo que a sus competencias corresponda, la aplicación de la presente ley. A los fines de la distribución de recursos, deben tenerse en cuenta las desigualdades y la cantidad estimada de estudiantes con dificultades de acceso a la conectividad con fines educativos.

ARTÍCULO 11- Vigencia. La presente ley tiene vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y mientras se mantenga la suspensión del dictado de clases presenciales, de



2020 – Año del General Manuel Belgrano

acuerdo a lo establecido por la Resolución N° 108/2020 del Ministerio de Educación de la Nación o la norma que en el futuro la reemplace, en virtud de la situación de emergencia sanitaria causada por el Coronavirus (COVID-19). No obstante, el Ministerio de Educación de la Nación podrá disponer de la continuidad del Programa de Becas de Conectividad cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 12- Reglamentación. La presente ley debe ser reglamentada en un plazo no mayor de QUINCE (15) días desde su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 13- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Brenda Lis Austin
Diputada Nacional

Cofirmantes: Dip. Albor Cantard; Dip. Josefina Mendoza; Dip. José Luis Riccardo; Dip. Lidia Ascarate.



2020 – Año del General Manuel Belgrano

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La propagación de la pandemia del Coronavirus (COVID-19) ha significado una gran transformación en la vida de todos/as los/as argentinos/as, y la forma en que estábamos acostumbrados/as a relacionarnos cambió drásticamente. Nuevos desafíos, nuevos compromisos sociales, aislamiento preventivo y una marcada acentuación de la interacción remota u online son alguno de los cambios generados luego de la irrupción del Coronavirus (COVID-19).

El mundo educativo no ha sido ajeno a esta situación y sus estructuras, prácticas y dinámicas de relación docente-alumnos/as también se han visto trastornadas dando lugar, en primer lugar, a la suspensión del dictado de clases en todos los niveles y, concomitantemente, al establecimiento de plataformas de contenidos virtuales e instancias de interacción mediadas por tecnologías a modo de garantizar el proceso de enseñanza y aprendizaje.

Si bien es de reconocer el extraordinario trabajo que docentes, maestros y estudiantes vienen realizando en pos de proseguir el año lectivo, lo cierto es que la implementación de programas y mecanismos de estudio a distancia u online, vislumbra las carencias, desigualdades y limitaciones existentes en un gran número de familias argentinas. Entre ellas, se reportan con mayor asiduidad la ausencia de servicios de internet y ello margina a muchos/as estudiantes de poder acceder a las clases virtuales y tener, de este modo, la interacción requerida para proseguir sus estudios.

Según un informe titulado “¿Cuántos estudiantes tienen acceso a internet en su hogar?” publicado en abril del corriente y realizado por el Observatorio Argentinos por la Educación, se estima que el 19,5% de los estudiantes que finalizan la primaria y el 15,9% de los estudiantes que finalizan la secundaria no tiene acceso a Internet en su hogar. El citado documento se basa en las respuestas de los estudiantes en los cuestionarios complementarios de las pruebas



2020 – Año del General Manuel Belgrano

Aprender 2018 y 2017 y PISA 2018. Según datos aportados por el informe, en la Argentina el 85% de los alumnos de 15 años tiene conexión a Internet en su hogar, según la información de PISA 2018, aportada por los propios estudiantes. El país se ubica en el puesto 62 sobre 80 países evaluados. Esta cifra es inferior a la de países como Australia, España, Estado Unidos o Francia, que casi llegan al 100%. En comparación con los países de la región, es inferior a la reportada en Brasil (91%), Chile (90%) y Uruguay (88%); y supera los valores de México (72%), Colombia (72%) y Perú (58%).

El informe puntualiza que en el nivel primario hay siete provincias donde un tercio de los estudiantes o más no cuentan con Internet en su hogar: Santiago del Estero (40,7%), Formosa (37,7%), San Juan (36,1%), Catamarca (35,0%), Misiones (35,0%), Chaco (33,5%) y Corrientes (33,3%). Por el contrario, las jurisdicciones donde ese déficit es más bajo son la Ciudad de Buenos Aires (7,2%), La Pampa (7,5%) y Tierra del Fuego (8,0%), de acuerdo con Aprender 2018.

En el nivel secundario, por otra parte, las mayores proporciones de alumnos sin acceso a Internet se encuentran en Salta (29,7%), Catamarca (29,5%), Formosa (29,5%), Misiones (29,4%), Corrientes (28,9%), Jujuy (28,7%), San Juan (27,8%), Santiago del Estero (26,8%) y Chaco (26,1%). Los menores déficits se registran en La Pampa (5,1%), Ciudad de Buenos Aires (7,2%) y Tierra del Fuego (7,5%).

El informe citado concluye que a pesar de los distintos esfuerzos realizados por la política pública educativa federal y provincial por brindar conectividad a todos/as y dotar de recursos tecnológicos a los sectores más humildes de nuestro país, sigue habiendo una brecha entre quienes tienen acceso y quiénes no. En consecuencia, frente al desafío de enseñar a través de plataformas de educación remota o virtual, lamentablemente hoy esa brecha se hace más evidente que nunca.



2020 – Año del General Manuel Belgrano

Con motivo de la implementación del aislamiento social, preventivo y obligatorio, en el pasado mes de abril, el Ministerio de Educación de la Nación promovió en conjunto con el ENACOM, la liberación del uso de datos en compañías de telefonía móvil para el acceso a plataformas educativas y aulas virtuales de 57 universidades nacionales y para la navegación en la plataforma “Seguimos Educando”. También, conforme a la información oficial, se encuentra distribuyendo tablets y netbooks en coordinación con las autoridades locales y provinciales. Sin embargo, las medidas adoptadas hasta el momento no contemplan integralmente las brechas de acceso a la conectividad de internet que persisten a lo largo y ancho del territorio de nuestro país, ni tampoco abarcan todos los niveles de educación obligatoria.

En virtud del contexto descripto, el presente proyecto de ley sobre “Accesibilidad Educativa Digital” tiene por objeto garantizar la inclusión educativa y el acceso equitativo a la conectividad y a los recursos tecnológicos adecuados para el desarrollo de estudios a distancia para todos los niveles y las modalidades de la educación obligatoria.

Se reconoce el acceso a Internet como un derecho humano, basado en el respeto integral a la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la diversidad en todas sus expresiones. Al respecto, en 2016, el Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de Naciones Unidas ha exhortado a fomentar la alfabetización digital y facilitar el acceso a la información en Internet como herramienta para promover el derecho a la educación; al tiempo que ha remarcado la necesidad de aplicar un enfoque basado en los derechos humanos para cerrar con las múltiples formas de brecha digital que existen.

Así, en primer lugar, propone la liberación de datos de red de todas las compañías que presten servicios de Internet y de telefonía móvil en el territorio nacional para acceder, de manera libre y gratuita, a sitios web registrados bajo el dominio “edu.ar” y aquellos que dirijan a plataformas educativas y/o material de estudio, de todos los niveles y modalidades de la



2020 – Año del General Manuel Belgrano

educación obligatoria, según el alcance que determine la autoridad de aplicación, en conjunto con el Consejo Federal de Educación y el ENACOM.

La medida referida contempla y reconoce las iniciativas presentadas por colegas de ésta H. Cámara en similar sentido, como ser: el Proyecto de Resolución N° 952-D-2020 de autoría del Diputado Yacobitti (UCR), el Proyecto de Ley N° 1034-D-2020 y el Proyecto de Resolución N° 1035-D-2020 de la Diputada Najul (UCR) y el Proyecto de Resolución N° 1457-D-2020 de la Diputada Ascarate (UCR), entre otras valiosas propuestas.

Es oportuno señalar, además, que se propone la creación en el ámbito del Ministerio de Educación de la Nación, del Programa “Becas de Conectividad” con el fin de garantizar el acceso a los medios tecnológicos a los/as estudiantes que, por razones económicas o condicionantes geográficos, se encuentren imposibilitados de desarrollar las actividades académicas en modalidad virtual debido a la falta de acceso a internet y/o a dispositivos tecnológicos. Además, y en línea con los criterios de acceso a las Becas Progresar, deben acreditar también su inscripción en cualquiera de los distintos niveles y modalidades de la educación obligatoria en el año 2020 y que la suma de sus ingresos y los de su grupo familiar no es superior al equivalente a tres Salarios Mínimos Vitales y Móviles.

Las becas de conectividad propuestas consisten en la adjudicación, durante el tiempo que el año lectivo se desarrolle de manera virtual, de un chip que cumple la función de módem para la prestación del servicio de Internet y, de ser necesario, de un dispositivo tecnológico en carácter de comodato de uso, que será asignado al establecimiento educativo de gestión pública donde el/la becario/a se encuentra inscripto/a para garantizar la trazabilidad del recurso.

Al respecto, resulta relevante destacar que el Programa de becas propuesto toma como antecedente la “Beca de Conectividad 2020” dispuesta por la Universidad Nacional de Córdoba mediante Resolución 469/2020 Ad Referendum del Consejo Superior, con el fin de asistir a



2020 – Año del General Manuel Belgrano

los/as estudiantes universitarios en la continuación de sus estudios durante el aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Por su parte, el proyecto establece que los gastos que demande su cumplimiento serán atendidos con las partidas presupuestarias asignadas al Ministerio de Educación nacional y que el Estado Nacional debe contribuir con la asistencia técnica y financiera necesaria para que las jurisdicciones provinciales puedan asegurar, en lo que a sus competencias corresponda, la aplicación de la presente ley. Con respecto a la distribución de los recursos, estipula que se deberán tener en cuenta las desigualdades y la cantidad estimada de estudiantes con dificultades de acceso a la conectividad con fines educativos.

Por último, se designa al Ministerio de Educación de la Nación como autoridad de aplicación y se establece que la vigencia de las disposiciones de la ley se extenderá mientras se mantenga la suspensión del dictado de clases presenciales en virtud de la declaración de emergencia sanitaria por el Coronavirus (COVID-19); con la facultad de extender temporalmente la vigencia del Programa Becas de Conectividad, de resultar conveniente para garantizar la equidad en el acceso y la conectividad en materia educativa.

Por las razones precedentemente expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

Brenda Lis Austin
Diputada Nacional

Cofirmantes: Dip. Albor Cantard; Dip. Josefina Mendoza; Dip. José Luis Riccardo; Dip. Lidia Ascarate.